

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2.021).

Sentencia

Ref: Rad. No. 2019-0099, Liquidación de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes de LUZ MERY SEGURA CIFUENTES contra FABIO ANDRES ESPITIA CRUZ.
--

Asunto

Se procede a impartir aprobación a la partición allegada, de conformidad con lo establecido en el artículo 509, numeral 1 del Código General del Proceso.

Consideraciones

Acatando el artículo 523 y siguientes del Código General del Proceso y agotado el trámite procesal de la liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes habida entre los señores LUZ MERY SEGURA CIFUENTES y FABIO ANDRES ESPITIA CRUZ, con las convocatorias de ley, la presentación del inventario y los avalúos, su traslado y la aprobación del mismo, es del caso determinar, a título de problema jurídico, si el trabajo de partición allegado al proceso cumple con todos los requisitos y formalidades previstos en la ley para proceder a su aprobación. Veamos:

Con providencia del 10 de mayo de 2.019, se dio trámite a la liquidación de la sociedad patrimonial, conformada por las partes aquí referidas, ordenando notificar al demandado y el emplazamiento a los acreedores de la sociedad entre compañeros permanentes.

Enterado el demandado del trámite que nos ocupa, cumplido el emplazamiento de que trata el artículo 108 del Código General del Proceso y realizadas las medidas cautelares ordenadas, se llevó a cabo la audiencia prevista en el artículo 501 del estatuto procesal civil el día 8 de septiembre de 2.020 (con una modificación posterior establecida por el Tribunal Superior de Cundinamarca, Sala Civil Familia, en providencia del 9 de diciembre de 2.020) y por consiguiente entendiéndose aprobado el inventario.

Así las cosas y seguidamente se decretó la partición y se encomendó la labor de distribuir el patrimonio ilíquido a la auxiliar de la justicia, Doctora ARACELY BARRERO LIZARAZO, quien a su vez presentó el trabajo, signado por los intervinientes y sus apoderados judiciales con notas de presentación personal, si que el mismo fuere objetado, y el mismo se representa en el siguiente cuadro:

ACTIVOS	VALOR DEL BIEN. ART. 444 C.G.P.	LUZ MERY SEGURA CIFUENTES C.C. 20.429.780	FABIO ANDRES ESPITIA CRUZ C.C. 79.640.308	TOTAL, ASIGNADO
Apartamento 101, Torre B3 – Villa Alta - Facatativá	37.395.000,00	50% 18.697.500,00	50% 18.697.500,00	37.395.000,00
Vehículo Chevrolet, modelo 2015	18.800.000,00		18.800.000,00	18.800.000,00

Arriendos apartamento 101, Torre B3 – Villa Alta - Facatativá	8.000.000,00	50% 4.000.000,00	50% 4.000.000,00	8.000.000,00
TOTAL, ACTIVO	64.195.000,00	22.697.500,00	41.497.500,00	64.195.000,00
PASIVOS				
Impuesto Predial apartamento 101, Torre B3	1.775.600,00	Pasivos a favor de FABIO ANDRES ESPITIA CRUZ, para pagar las deudas de la sociedad.		1.775.600,00
Finanzauto	13.641.237,90			13641237,90
Credi Asociados	1.200.000,00			1.200.000,00
TOTAL, PASIVOS	16.616.237,10			16.616.237,10
TOTALES	47.578.762,90			47.578.762,90

Entonces, entendido que el reparto se hizo en debida forma y que el mismo goza de la admonición de quienes en antaño fueron compañeros permanentes, se procederá a impartirle la aprobación respectiva, se levantaran las cautelas que hubiesen sido decretadas y se ordenará su registro. Lo anterior conforme lo establece el numeral 1 del artículo 509 del Código General del Proceso.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Villeta, Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve

Primero: Aprobar en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición dentro del presente trámite de liquidación de la sociedad patrimonial de LUZ MERY SEGURA CIFUENTES y FABIO ANDRES ESPITIA CRUZ, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 20.429.780 y 79.640.308, respectivamente.

Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y el registro de la partición aquí aprobada.

Segundo: Expedir por Secretaría y a costa de los interesados copias auténticas de la partición y de esta providencia, a fin de que se registre la misma y para los demás fines a que haya lugar en las Oficinas de Registro correspondientes y para los demás fines a que haya lugar.

Tercero: Ordenar la protocolización del expediente en la Notaría que a bien seleccionen las partes.

Cuarto: Cerrar definitivamente las diligencias digitales por Secretaría.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

JESUS ANTONIO BARRERA TORRES

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCO DE FAMILIA DE CIRCUITO DE VILLETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1ca10a4eb22d7dc0429649de04debcd0c034648ffb62718cb715a5b0fbcf70c3

Documento generado en 11/06/2021 09:05:27 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**